



Resolución Gerencial Regional N° 0010

-2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **11 ENE. 2011**

VISTO, el Expediente Administrativo N° 09324-2010, que contiene el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por Doña **JENNY IRIS VALLE DE VELARDE**, y **AMERICO CABRERA MAÑUICO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 10889 de fecha 23 de Marzo del 2010, las recurrentes Doña Jenny Iris Valle de Velarde y Don Américo Cabrera Mañuico, docente activo de la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Educación, Reintegro de Pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase equivalente al 30% de su Remuneración Total, más sus intereses legales.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por los recurrentes, mediante Expediente N° 33266, y 33285/2010, respectivamente, éstos formulan Recursos de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el Silencio Administrativo Negativo, solicitando el reintegro de pago de bonificación especial mensual por preparación de clase equivalente al 30% de su Remuneración Total; Recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior mediante Oficio N°5065-2010-GORE-ICA-DREI/SG de fecha b14 de Diciembre del 2010, e ingresado con Registro N° 09324-2010, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, se puede apreciar en autos, que efectivamente Doña **JENNY IRIS VALLE DE VELARDE**, y **AMERICO CABRERA MAÑUICO**, mediante Expedientes N° 33266, y 33285-2010, respectivamente, solicitaron ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reintegro de pago de bonificación especial mensual por preparación de clase equivalente al 30% de su Remuneración Total; y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de su recurso, el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver como primera instancia, en este caso, la Dirección Regional de Educación de Ica no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión del recurrente, produciéndose la figura del silencio administrativo negativo por inacción de la administración. Asimismo, se advierte que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes cumplen formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por los recurrentes, respecto a la pretensión de los recurrentes, se advierte que la finalidad de su pretensión es que se reajuste la Bonificación Especial del 30% por Preparación de Clase, en base a la Remuneración Total, y no en base a la Remuneración Total Permanente como vienen percibiendo, así como el reintegro de los monto devengados dejados de percibir, en estricta aplicación del Art. 48° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 publicada el 25.05.90, y concordante con el Art. 210 de su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con lo que se garantiza la responsabilidad administrativa de justicia.



Que, habiéndose realizado un análisis legal de los expedientes impugnativos de Doña **JENNY IRIS VALLE DE VELARDE, y AMERICO CABRERA MAÑUICO**, docente activos de la Dirección Regional de Educación de Ica, que vienen percibiendo la precitada Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% en base a la Remuneración Total Permanente, según constan en los documentos que corren en autos.

Que, el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el Art. 1° de la Ley N° 25212 que dispone que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total...", Asimismo el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S. N° 019-90-ED que establece que "El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total..."

Que, en el presente caso, analizada la pretensión invocada por los recurrentes, es necesario señalar que el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)" extremo que a su vez es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma de la siguiente manera: "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y esta constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria y por Refrigerio y Movilidad", en este orden de ideas se determina que la Bonificación Especial por Preparación de Clases viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente, por tanto el monto que perciben los recurrentes es lo correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todos sus extremos los Recursos de Apelación interpuesto por los recurrentes Doña **JENNY IRIS VALLE DE VELARDE, y AMERICO CABRERA MAÑUICO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Estando al informe Legal N° 012-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado", su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s 33266, y 33285-2010, respectivamente por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por Doña **JENNY IRIS VALLE DE VELARDE, y AMERICO CABRERA MAÑUICO** contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA M. ARANCIA MANAYA
GERENTE REGIONAL

